

RESOLUCION S.R.T. 24/20

Buenos Aires, 18 de marzo de 2020

B.O.: 20/3/20

Vigencia: 21/3/20

Riesgos del trabajo. [Leyes 24.557](#) y [26.773](#). Compensaciones dinerarias adicionales de pago único, prestaciones por incapacidad y otras reparaciones. Montos a partir del 1/3/20.

Art. 1 – Establécese que para el período comprendido entre el día 1 de marzo de 2020 y el día 31 de agosto de 2020 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del Índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), el cálculo de los montos de las compensaciones adicionales de pago único, previstas en el art. 11, apartado 4, incs. a), b) y c) de la Ley 24.557 y sus modificatorias, arroja el resultado de pesos un millón trescientos quince mil noventa y ocho (\$ 1.315.098), pesos un millón seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y tres (\$ 1.643.873) y pesos un millón novecientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete (\$ 1.972.647), respectivamente.

Art. 2 – Establécese que para el período comprendido entre el día 1 de marzo de 2020 y el día 31 de agosto de 2020 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del art. 14, apartado 2, incs. a) y b) de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de pesos dos millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta (\$ 2.958.970) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.).

Art. 3 – Establécese que para el período comprendido entre el día 1 de marzo de 2020 y el día 31 de agosto de 2020 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del art. 15, apartado 2 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior a pesos dos millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta (\$ 2.958.970) como piso mínimo.

Art. 4 – Establécese que para el período comprendido entre día 1 de marzo de 2020 y el día 31 de agosto de 2020 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización adicional de pago único prevista en el art. 3 de la Ley 26.773 en caso de muerte o incapacidad total no podrá ser inferior a pesos quinientos sesenta mil trescientos sesenta y cinco (\$ 560.365) como piso mínimo.

Art. 5 – La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 6 – De forma.